

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de pte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	8	50
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 28.

El Alcalde de Checa, participa a este Gobierno que el día 7 del actual ha desaparecido de las eras de dicho pueblo una yegua y una mula de la propiedad de Gregorio Lopez Benito, de aquella vecindad, cuyas señas se expresan a continuación, las cuales a pesar de las diligencias que ha practicado en su busca, no ha sido posible indagar el paradero de dichas caballerías.

En su consecuencia, prevengo a los Alcaldes de esta provincia y demás personas dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar el paradero de las referidas caballerías, poniéndolas a disposición del Alcalde de Checa, para que este las entregue a su dueño, previo el abono de los gastos que hubieren ocasionado.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo tordo oscuro, de unas seis cuartas y ocho dedos de alzada, de cinco años de edad, un poco mala y con pecas negras en la cara y cabeza.

Una mula, pelo negro y por las partes del vientre y entrepiernas castaño, de diez a doce años de edad, de unas seis cuartas y ocho dedos de alzada, con lunares blancos en los costillares y pelos blancos ó canosa la cabeza.

Núm. 29.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he dispuesto en el expediente de la mina de plata nombrada República Española, del término de La Bodera, que su registrador D. Bibiano Contreras y Ra-

la, vecino de Hiedelaencina, rectifique a designacion de este registro, por no expresarse con claridad las pertenencias que solicita en su instancia de 1.º de Marzo último, concediéndole para ello el plazo de quince días.

Y por no tener representante legal en esta capital, ni hallarse en la misma el interesado, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios. Guadalajara 13 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 30.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he dispuesto en el expediente de la mina de plata Resurreccion, del término de Almirante, que su registrador D. Ramon Aureliano Manrique, vecino de Madrid, rectifique la designacion de este registro, por no expresarse con claridad las pertenencias que solicita en su instancia de 6 de Abril del año próximo pasado, concediéndole para ello el plazo de quince días.

Y por no tener representante legal en esta capital, ni hallarse en la misma el interesado, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 31.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he dispuesto en el expediente de la mina de carbon de piedra nombrada La Casualidad antes Los Cuatro Amigos, del término de Aldeanueva, que su registrador D. Francisco Vizcaino y Abeda,

vecino de Sigüenza, rectifique la designacion de este registro por no expresarse con claridad las pertenencias que solicita en su instancia de 23 de Noviembre próximo pasado, concediéndole para ello el plazo de quince días.

Y por no tener representante legal

en esta capital, ni hallarse en la misma el interesado, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios. Guadalajara 13 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 32.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

En vista del resultado negativo que han ofrecido las subastas para el aprovechamiento de pastos de los pueblos que a continuación se expresan, he acordado se proceda a nuevos remates que se celebrarán ante los respectivos Alcaldes el día 30 del corriente, con arreglo al número de cabezas y tipos que igualmente se señalan.

PUEBLOS.	MONTES.	CLASE Y NUMERO DE GANADOS.	TIPO de subasta.
			Peset. Cént.
Viana de Mondejar.	Dehesa de las Parras.	200 lanares...	100 »
Gualda.	Los Villares	200 lanares...	100 »
La Puerta.	Monte Alejos	150 cabrios...	225 »
Sotoca	El Cotillo	50 lanares	25 »
Torrecaudrada de Vales	Propios	1.000 lanares y 120 cabrios	660 »
El Sotillo	Dehesa	400 lanares y 100 cabrios	350 »
Auñon	Veguillas	100 lanares	50 »
Madrigal	Dehesa boyal	14 mayores, 5 menores y 163 lanares	121 75
Alocen	El Pinar	100 cabrio y 200 lanares	225 »
Selas	Propios	900 lanares y 80 cabrios	550 »
Valtablado del Rio	Propios	300 lanares y 10 vacunos	175 »
Fuentelviejo	Fuente Ranera	640 lanares	320 »
Henche	Valbuena	500 lanares 21 cabrio	280 »
Trillo	Monte de Abajo	500 lanares	250 »
Hita	Tajadas	6 vacunos, 27 mayores, 8 menores y 800 lanares	482 75
Idem	Dehesilla	13 mayores, 4 menores y 400 lanares	239 50

Guadalajara 15 de Diciembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

José L. Prades.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Impuesto personal.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en orden circular fecha 10 de Setiembre último, dice a esta Administracion económica lo siguiente:

En vista de las diferentes consul-

tas hechas a esta Direccion general, acerca de la forma y manera de efectuar la compensacion de los débitos del Impuesto personal con los diversos créditos de los pueblos, autorizados por las leyes; y en vista tambien de la cuantia de aquellos descubrimientos y de la insignificante disminucion que sufren, a pesar de las dificultades otorgadas para su extincion, este Centro directivo cree conveniente, ante todo, llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 15 de Octubre de 1872, que resuelve un punto esencial, cual es el

modo de efectuar, en su caso, la compensacion con los valores que, en sustitucion de los Bonos, representan la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, y dar á conocer la parte dispositiva de la orden del Gobierno de la República de 10 de Junio de este año, que amplía y aclara aquella, y en la que se determina el procedimiento que ha de seguirse para practicar la expresada operacion.

»La citada Real orden de 15 de Octubre dice así:

»Ilmo. Sr. — Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las dificultades que se presentan hoy á consecuencia de la nueva organizacion dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 de Julio de 1871, para llevar á efecto la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Guadalajara, por orden de la Regencia del Reino de 18 de Julio de 1870, para compensar sus débitos del Impuesto personal con Bonos del Tesoro, que debe percibir por la tercera parte de sus bienes de Propios enajenados:

»Vista la ley de 23 de Febrero de 1870, que autorizó á las Corporaciones municipales para aplicar los créditos por la referida tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios al pago de descubiertos por Impuesto personal.

»Vista la ley de 27 de Julio de 1871, sobre reforma de la Caja general de Depósitos:

»Considerando que si bien no ha sido derogada por esta última ley la de 23 de Febrero de 1870, tiene que entenderse modificada precisamente en la aplicacion de sus preceptos, porque destinados á la compensacion de dichos débitos los intereses, y en caso necesario los Bonos de la pertenencia de los Municipios; y habiéndose dispuesto por el Tesoro de estos valores, las cantidades á que tienen derecho los Ayuntamientos, solo pueden serles entregadas con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 4.º de la mencionada ley de 27 de Julio de 1871, ó sea en papel de la Deuda consolidada con intereses, al tipo de cotizacion, para producir la cifra reconocida y liquidada por el enunciado concepto del capital de los bienes enajenados:

»Considerando que no siendo amortizable dicha deuda, cuya emision es ineludible, no hay medio de que se admita por el Tesoro en pago de los débitos de que se trata; ni pueden compensarse estos por sencillas formalizaciones de Contabilidad:

»Considerando, por lo tanto, que lo procedente es dar ingreso efectivo al metálico que produzca en venta el consolidado, en pago de los débitos del referido Impuesto personal:

»Y considerando que la venta de los títulos no debe hacerse por las dependencias del Estado, si se ha de respetar la facultad de los Municipios; el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta, conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro, Caja de Depósitos y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido disponer: Que los Ayuntamientos que deban compensar sus descubiertos por el Impuesto personal con Bonos del Tesoro procedentes de sus bienes de Propios enajenados, pueden recoger por medio de sus representantes los valores que en equivalencia de ellos se emitan en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871, enajenándolos en seguida é ingresando su importe en la Tesorería Central, como remesa de las Cajas económicas de las provincias donde existan los descubiertos del Impuesto personal, objeto de la compensacion.

»Las disposiciones contenidas en la enunciada orden del Gobierno de la Re-

pública de 10 de Junio, son las siguientes:

»1.ª Que la Caja general de Depósitos, de conformidad con la autorizacion expresa, concedida por el párrafo 2.º de la disposicion 1.ª transitoria de la ley de 23 de Febrero de 1870, prevencion 3.ª del art. 3.º y 5.º del Reglamento de 20 de Abril del mismo año, Real orden de 12 de Octubre de 1871, expedida por el Ministro de la Gobernacion y de las bases comprendidas en el Apéndice letra J de la ley de Presupuesto de ingresos vigente, que sancionan aquellas disposiciones, entregará sin autorizacion especial del Ministerio de la Gobernacion á los Ayuntamientos de Guadalajara y Lérida y á los demás que lo soliciten, ó á sus representantes, debidamente autorizados, los valores mandados emitir por la ley de 27 de Julio de 1871, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados y que sean necesarios para solventar sus descubiertos por impuesto personal, siempre que resulten estar agotados los demás recursos, cuya inversion determina el Reglamento citado antes de recurrir á aquel extremo.

»2.ª Que para efectuar dicha entrega del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios; y como garantia de realizarse por no alcanzar los intereses de los mismos ó no existir créditos de los recargos de las contribuciones territorial é industrial, llamado en primer término á ser aplicados á la extincion de los débitos del Impuesto personal de las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan los últimos, remitirán á la Caja general de Depósitos certificaciones expresivas del importe de los mismos y de la necesidad justificada de hacerlos efectivos, apelando á la entrega de los valores en la forma prevenida por la ley de 27 de Julio de 1871, para proceder á su venta y dar ingreso en el Tesoro al producto de ella.

»3.ª Que los Ayuntamientos que tengan que practicar la operacion expresada, podrán optar porque la verifique sus representantes en la forma prevenida en la Real orden de 15 de Octubre último, ó bien porque se haga la venta por la Tesorería Central en el mismo dia que reciba los valores de la Caja de Depósitos; y que en los casos en que aquellos diesen preferencia á sus apoderados en forma, las consecuencias de cualquier abuso del comisionado no serán imputables á la Caja, sino de la responsabilidad del poderdante, contra quien siempre quedará expedito el derecho de la Administracion al cobro de sus créditos, cuya compensacion se intentase.

»Y 4.ª Que para los efectos indicados en la prevencion anterior, se dé conocimiento de este acuerdo á los Municipios que, para compensar débitos por Impuesto personal, soliciten la entrega de los valores mandados emitir en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

»Para el exácto cumplimiento de las precedentes órdenes y con objeto de amortizarlas con las dictadas con anterioridad, cuyo recuerdo tambien es oportuno, facilitando de este modo las operaciones inherentes á la compensacion y solvencia de los descubiertos por el suprimido Impuesto personal, este Centro directivo ha acordado enumerar los medios y recursos que, por su orden riguroso deben invertirse en dicha operacion, segun lo dispuesto en los artículos adicionales del reglamento de 20 de Abril de 1870, Apéndice letra J de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y lo consignado en las prescritas órdenes.

»La compensacion se efectuará:

»1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intransferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho, ó de los valores mandados emitir en su equivalencia.

»2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial, retenidos por orden de la Regencia de 4 de Febrero de 1870.

»3.º Con el capital de la mencionada tercera parte del 80 por 100 de Propios, consignado en la Caja de Depósitos, y cuya entrega se hará en títulos de la Deuda consolidada.

»4.º Con las cantidades que por cualquier concepto adeude á los Ayuntamientos el Estado.

»5.º Los pueblos que carezcan ó tengan agotados estos recursos, pueden solicitar las moratorias indispensables, que les serán concedidas siempre que no excedan del 30 de Junio de 1874.

»6.º Si despues de ejecutadas dichas compensaciones resultasen todavía débitos á favor del Tesoro, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida por la ley.

»Y 7.º El Gobierno está facultado para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el Impuesto personal.

»Con objeto de facilitar la mejor y más provechosa inteligencia de los medios enumerados, empleándolos con la rapidez y conocimiento indispensable para obtener satisfactorios resultados, esta Superioridad hace á V. S. las siguientes prevenciones:

»1.ª Para la compensacion de los intereses y recargos de que tratan los dos primeros medios consignados, deberá V. S. tener presente, si acaso no ha efectuado ya las respectivas operaciones, lo dispuesto en la prevencion 6.ª de la circular de 20 de Mayo de 1870, expedida por las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad; las órdenes de la Regencia de 11 de Julio y 10 de Noviembre del mismo año; la primera, segunda, tercera y sexta de las disposiciones contenidas en la orden del Regente de 1.º de Enero de 1871, y las correspondientes prevenciones de la circular de 28 de Febrero siguiente, llamando la atencion de V. S. respecto á que el espíritu de todas las disposiciones es la compensacion, en primer lugar, siempre, de los intereses vencidos de los semestres que van sucediéndose de las láminas intransferibles emitidas y sin emitir, del capital consignado en la Caja de Depósitos.

»Tambien se invertirán en primer lugar, los créditos de que trata la disposicion sexta de la referida orden de 1.º de Enero y los que expresa en la forma y manera que se determina la orden de la Regencia de 2 de Mayo de dicho año 1870.

»2.ª Para verificar la compensacion á que se refiere el tercer medio de los enunciados, ó sean con el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 consignado en la Caja de Depósitos, antes representado por bonos del Tesoro, y hoy con arreglo al art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871, en títulos de la Deuda consolidada interior, deberá V. S. tener presente y sujetarse estrictamente á la preinserta orden de 15 de Octubre, y á las prevenciones tambien trascritas, de la de 10 de Junio, en las cuales se determina la orden y modo de verificar la compensacion. Quedan, por lo tanto, sin ningun valor ni efecto cuantas disposiciones se refieren á la compensacion con bonos, que ya no se entregan á los Municipios, y en su lugar se contraerá

esa oficina á lo dispuesto para los valores que se emitan en su equivalencia. Los Ayuntamientos que poseyendo este recurso no lo empleen inmediatamente despues de consumidos los anteriores, serán compelidos por V. S. para que lo verifiquen, apremiándolos en su caso.

»3.ª A la consideracion y celo de V. S. por el buen servicio y por la defensa de los intereses del Estado, se deja la inversion oportuna de los créditos á que se contrae el cuarto de los medios consignados en la presente circular, además de lo que sobre este punto pueda acordar la Direccion.

»4.ª El beneficio que por el quinto medio se concede á los pueblos, deberán solicitarlo estos, y su concesion corresponde á este Centro en vista de antecedentes. V. S., sin embargo, exigirá con arreglo á instruccion el pago de las cantidades que adenden, y sólo suspenderá el procedimiento cuando solicitada la moratoria, eleve á esta Superioridad el expediente, proponiendo resolucion favorable por haber méritos para ello.

»5.ª Agotados los medios de que se ha hecho mencion en estas prevenciones y para cumplimentar el sexto, y especialmente si hubiesen obtenido moratoria, cuidará V. S. y así lo exigirá, que en consecuencia con la Real orden de 28 de Mayo de 1872, se incluya en los presupuestos municipales de los pueblos que se hallasen en descubierta por el Impuesto personal, los recursos ó arbitrios necesarios para la solvencia de dicha obligacion, exigiendo su ingreso en las arcas del Tesoro dentro de un término prudencial, el indispensable para verificar su recaudacion.

»6.ª Siendo el recurso extremo la facultad concedida al Gobierno por el medio sétimo, é implicando, por lo tanto, una resolucion ministerial, aparte de los casos en que así se acuerde por la Superioridad, á V. S. sólo corresponde llamar la atencion de este Centro cuando un pueblo se halle en estas circunstancias, conste ó no en esa dependencia que las Diputaciones tienen créditos contra el Tesoro.

»La Direccion encarga á V. S. el reflexivo estudio de los medios indicados y prevenciones que anteceden; advirtiéndole que deben emplearse con rigurosa é inexcusable exactitud de orden, puesto que la única disposicion ministerial de 24 de Febrero de 1871, que alteraba estas prescripciones, ha sido derogada por otra de 19 de Agosto último. Tambien se encarga á V. S. el más exquisito celo y la mayor perseverancia en el cumplimiento de cuanto se ordena, en la inteligencia de que se le exigirá la responsabilidad que pueda caberle; si por su inobservancia no fueren realizados los débitos de que se trata en un término breve, que respecto á las compensaciones no podrá exceder de tres meses.

Y esta Administracion le pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes afectan las precedentes disposiciones, por tener en la actualidad descubiertos de la extinguida contribucion de Impuesto personal, á fin de que utilizando cualesquiera de los medios que anteriormente se expresan y por el orden en que se han establecido, se cuiden en un breve plazo de indicar la compensacion de sus débitos con los créditos procedentes del Estado ya enunciado, teniendo presente que el medio por que soliciten hacerlo será acogido por esta oficina, siempre que el Ayuntamiento no pueda emplear otro que sea anterior en el orden de los fijados por la Superioridad, y cuyo extremo deberá justificarse.

Como se observa en la disposicion preinserta, queda autorizada la Administracion para en el caso de que las

Corporaciones municipales no tengan recursos con que concurrir á la compensacion, exigir á las mismas la consignacion en sus respectivos presupuestos de las cantidades en que se hallen en descubierto por Impuesto personal, con el objeto de obtener su ingreso en el Tesoro público, y tambien se previene á esta Administracion que los débitos á realizar por la mencionada contribucion han de estarlo dentro del plazo de tres meses; así, pues, para conseguirlo espera esta Administracion de los Municipios á quien se dirige la presente orden, se apresuren á comunicar el medio que ha de emplearse para extinguir los descubiertos, y esta Administracion pueda proceder á la formalizacion, pues en otro caso comprenderán la necesidad imperiosa en que á aquella se la coloca de utilizar los medios coercitivos que las Instrucciones determinan y de los que esta Administracion desea prescindir.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administracion, Carlos Lopez de Longoria.

#### Impuesto sobre puertas, ventanas y balcones.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en circular de 9 del actual, dispone entre otros particulares, los siguientes:

1.º El plazo de quince dias de que trata el art. 12 de la instruccion, deberá entenderse sólo para la division de zonas que en su caso han de formar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados; pero no para la fijacion de tipos correspondientes á cada una, puesto que esta operacion no puede practicarse hasta que se conozca el cupo de cada localidad, y para ello necesitan las Corporaciones municipales reunir previamente las relaciones que han de facilitar los propietarios ó encargados de las fincas urbanas.

2.º La fijacion de tipos, ó sea el tanto por ciento sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos de cada zona en los pueblos donde tenga lugar la division, la harán los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, tan pronto como se hayan reunido las relaciones y sacado por ellas el cupo que corresponda á cada localidad, sin que por esto se entienda de modo alguno ampliado el plazo que para presentar los repartimientos señala el art. 37 de la instruccion.

En su vista esta Administracion ha creído conveniente publicar dichas disposiciones en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que los Ayuntamientos de la misma, remitan antes del 20 del actual las certificaciones de division de zonas; en la inteligencia, de que los que para dicho dia no lo hubiesen remitido se entenderá que renuncian á ella, aplicándose en su consecuencia las cantidades que marcan las tarifas insertas en el *Boletín oficial*, núm. 147.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administracion, Carlos Lopez de Longoria.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de 15 del actual, se sirve ordenarme la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia del siguiente anuncio.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo señor: Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de 5 y 10 céntimos de peseta, creados por el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre último bajo la denominacion de *Impuesto de guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á

que se refiere el citado artículo del decreto y la instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de los dias 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.

—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1873.—Carlos Lopez de Longoria.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, con fecha 1.º de Diciembre, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado declarar cesante á D. Lope Plaza, Visitador de la Renta de papel sellado de esa provincia, y nombrar en su reemplazo, con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan en virtud de las gestiones que practique, á don Antonio Góngora, que obtiene igual cargo en Soria.—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y esta Administracion económica, sin perjuicio de publicar á su debido tiempo el dia en que tome posesion el nuevo Visitador nombrado, lo anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Sres. Jueces y Alcaldes de la misma.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1873.—Carlos Lopez de Longoria.

### SECCION CUARTA.

#### Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libro, Juez de primera instancia de Atienza y su partido.

Por la presente y para responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo en la evasion de presos de esta cárcel y violencias ejercidas en la persona del Alcaide, cito, llamo y emplazo á una tal Isidora, vecina de Madrid, probablemente en Chamberí, de 38 á 40 años de edad, cuyo apellido y demás circunstancias personales no constan, y que estubo hace unas tres semanas en esta villa á traer ropa al preso llamado Juan Perez Gines, para que en término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces, Autoridades y funcionarios de policia judicial, que si fuera habida dicha mujer, procederán á su captura, remitiéndola á mi disposicion, bajo segura custodia; pues así lo tengo acordado en la referida causa por providencia de ayer.

Dada en Atienza á 13 de Diciembre de 1873.—José Severo Olmedilla.—El actuario, Manuel Benito Almor

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1873.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Secretaría general.

##### ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo dado resultado las dos

subastas verificadas en 20 de Noviembre y 4 del actual para la contratacion de 1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la República, esta Secretaría general ha acordado que se proceda á una tercera licitacion el dia 27 del corriente, á la una en punto de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, Celleruelo.

*Pliego de condiciones para la adquisicion de 1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la República.*

1.ª La Secretaría general del Ministerio de la Gobernacion contrata la adquisicion de 1.000 mantas de lana pura de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado, abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa, cáñamo, crin, pelote, lana muerta y otras materias extrañas, de produccion española, con un tamaño cuando menos de dos metros 28 centímetros de largo, y un metro 45 centímetros de ancho, del peso de tres kilogramos, todas en perfecto estado de sequedad, y conforme á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales.

2.ª La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente dentro de los 15 dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, verificándose en Madrid á presencia y completa satisfaccion de los funcionarios que nombre la Secretaría general, y con asistencia de uno ó mas peritos que nombrará la misma, con solo el fin de ilustrar la opinion de aquellos en los casos y condiciones que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

3.ª Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas serán reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Secretaría general, y si estos informasen que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.ª, que reúnen las circunstancias determinadas en la misma, y que son admisibles segun contrato, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega á fin de que en vista de ella se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no entregase las mantas en el plazo fijado en la condicion 2.ª, la Secretaría general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasara de dos, podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion decretar la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultaren algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratante no contradica este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los nuevos dias siguiente las repondrá con otras en igual número que reúnan las expresadas condiciones y sean admisibles segun contrato; pero si el contratista no se conformase y pidiese un segundo reconocimiento dentro del indicado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaría, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista del informe que los peritos emitiesen, resolverá sobre la admision de las mantas, habiendo al contratista en el término fatal de ocho dias naturales desde que se le haga saber lo decidido el recurso de alzada ante el Ministerio, cuya resolucion será definitiva. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con su mo-

tivo puedan suscitarse se decidirán por la Secretaría, pudiendo aquel utilizar tambien el mencionado recurso en la forma y plazos expresados.

6.ª Cuando las mantas que hubiera repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reunieren tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista, y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.ª Para garantia y seguridad de este contrato consignará el contratante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia antes al en que tenga efecto la subasta; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Secretaría las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condicion 4.ª, y por las que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

8.ª La subasta para contratar las 1.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 27 del presente mes ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion ó persona en quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipacion en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia.

9.ª El precio máximo será el de 11 pesetas y 50 céntimos por cada manta, no admitiéndose proposicion que exceda de ese precio.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado la cantidad de 450 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de las causas fortuitas de todas clases y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

12. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13. El remate no será válido hasta que merezca la aprobacion del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el mo-

mento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitación, los trámites para la nueva subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..., núm. ..., según el cual han de ser contratadas 1.000 mantas de lana con destino al servicio de los establecimientos penales de la República, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general, según lo prevenido en la condición 10 del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—  
El Secretario general, José María Celleruelo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Villares de Jadraque.*

Habiendo espirado el plazo prefijado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 143, para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se ha presentado en tiempo oportuno la siguiente:

D. Ignacio del Castillo, propietario de Gascuña, Secretario interino.

Lo que se anuncia al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de oír reclamaciones contra la actitud del aspirante.

Villares de Jadraque á 16 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Ignacio Llorénte.—Por su mandado.—Ignacio del Castillo, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Tomelloso.*

El repartimiento vecinal acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de 1873 á 74, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídos.

Tomelloso 15 de Diciembre de 1873.  
El Alcalde, Ecequiel Marín.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*da Villanueva de la Torre.*

El repartimiento general de arbitrios municipales y de imposición de derechos tarifados sobre los artículos de comer, beber y arder de esta villa, correspondiente á el año económico de 1872 á 73, se halla formado, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante dicho plazo lo puedan examinar los contribuyentes que en él figuran por dichos conceptos, tanto vecinos del pue-

blo como forasteros, y hagan ante el señor Alcalde de esta villa las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de la Torre 16 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Faustino Henche.—Damian de Alda, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Auñón.*

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa formado para este año económico de 1873 á 74, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados proceder al repartimiento general para cubrir el déficit que en el mismo resulta entre

4 todos los vecinos y forasteros, para poderlo llevar á efecto se hace preciso que unos y otros presenten en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría, relaciones de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término; pues que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá de oficio por la Junta al señalamiento de cuotas, sin que los contribuyentes despues sean oídos en sus reclamaciones.

Auñón 15 de Diciembre de 1873.—  
El Presidente, Estéban Anton.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Sección de Fomento, Claudio Aldaz.—V. B.—El Gobernador, Prades.

CAREZAS DE PARTIDO.	TRIGO.		CEBADA.		GANO.		MAIZ.		BARBUZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDIENTE.		CARNERO.		VACA.		TOCIÑO.		de trigo.		de cebada.		
	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.	Post. Cent.																	
ATENZA.....	14 41	8 11	9 01	0 54	0 52	0 88	0 23	0 56	1 04	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	
BURUGOSA.....	15 21	6 69	9 45	0 40	0 29	0 91	0 20	0 70	0 75	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
CIBERRETE.....	18 00	8 15	8 15	0 74	0 60	0 73	0 16	0 84	0 99	1 00	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
COGOLUDO.....	17 80	9 25	10 00	0 50	0 54	0 88	0 23	0 84	0 99	1 00	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
GUADALAJARA.....	16 22	8 11	9 46	0 67	0 61	0 81	0 26	0 50	1 09	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
MOLINA.....	16 21	8 10	7 01	0 87	0 50	1 16	0 29	0 73	1 15	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
PASTRANA.....	15 31	6 76	9 91	0 65	0 61	0 68	0 13	0 62	1 03	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
SAGÜEN.....	16 75	9 50	10 00	0 75	0 50	0 85	0 17	0 75	1 03	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
SIGÜENZA.....	16 21	9 31	9 91	0 60	0 51	0 91	0 25	0 62	1 40	1 40	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%
Precio medio general en la provincia.	16 25	8 12	9 56	0 64	0 52	0 89	0 22	0 70	1 03	1 03	1 50	1 86%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%	0 1%

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

**PARTE NO OFICIAL.**  
ANONCIOS.  
**LA ECONOMICA,**  
AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS EN GUADALAJARA,  
A CARGO

DE ROQUE MARTINEZ,  
calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

Esta Agencia, establecida desde 1.º de Octubre último, previa la conveniente matricula, se encarga por la pequeña retribucion de 1 por 100 y los sellos de correo, de todos los pagos de fincas desamortizadas, 20 por 100 de propios, 5 por 100 de producto de pastes y cuantos puedan ocurrir á los Ayuntamientos y particulares en cualquiera de las dependencias de esta capital. Tambien se encargará por la misma retribucion del 1 por 100 y sellos de correo de cobrar la de todos los comprendidos en las nóminas de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia. Igualmente tomará á su cargo, por una cantidad conveniente, aunque módica, la formación de repartimiento de contribuciones, cuentas de propios, pósitos, solvencia de reparos y cuantos documentos se reclamen á los Ayuntamientos actuales ó que lo hayan sido en años anteriores. Se compran cupones vencidos de bonos del Tesoro, láminas de la Deuda del personal y demás créditos contra el Estado.

Los Ayuntamientos que gusten suscribirse á esta Agencia, y cuyo número de vecinos no llegue á 100, abonarán 60 rs. anuales por trimestres vencidos, y 80 rs. en igual forma, los de 100 en adelante; tambien podrán suscribirse los particulares para cuantos asuntos les ocurran por una cantidad convencional.

Las personas que gusten honrarla con su confianza podrán dirigirse á dicha Agencia.

**GRAN BAZAR DE LA UNION,**  
Calle Mayor, núm. 1,  
**MADRID.**

Los dueños de esta importante Casa, han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid. 13

**CUENTAS DE PROPIOS.**

Se forman respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Se suplica á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, den conocimiento de este anuncio á los cuentadantes.

Dirigirse á D. Urbano Arribas, plaza de Jáudenes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.